



Expediente: **057560340819**  
Radicado: **AU-02308-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **11/07/2024** Hora: **08:13:21** Folios: **6** Sancionatorio: **00048-2024**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1158-2022 del 25 de agosto de 2022, en la cual se indicaba "Deforestación y quema cerca a fuente de agua", evaluada en visita técnica el día 05 de septiembre de 2022, de la cual se dejaron plasmadas las respectivas observaciones y conclusiones mediante Informe Técnico IT-05882-2022 del 15 de septiembre de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-03632-2022 del 21 de septiembre de 2022, notificada de manera personal el día 23 de septiembre de 2022, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Ventiadero del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-19836, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 24.42", Y: 5° 47' 5.22", Z: 2.414; al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571, por ser una actividad prohibida por el Decreto 1076 de 2015.

2. Que en atención al Control y Seguimiento ordenado mediante la Resolución RE-03632-2022 del 21 de septiembre de 2022, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de marzo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01632-2024 del 22 de marzo de 2024, en el que se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 25. Observaciones:

En atención a la queja con radicado No SCQ 133-1158 del 25 de agosto de 2022, donde se originó la Resolución RE-03632 del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones, se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata al señor Gildardo Rincón Marín, identificado con cedula de ciudadanía No 70.729.571, de las actividades de quema que se vienen adelantando en un predio con coordenadas X: -75°18'24.42" Y: 5°47'5.22" y con folio de matrícula 028-19836.



Que empezando el mes de marzo de 2024 la comunidad de la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón y representados por el concejal del municipio de Sonsón Andrés Felipe Ocampo Murillo, manifiestan a la Corporación que en el predio del señor Gildardo Rincón Marín, antes mencionado se presentó una quema generando una afectación ambiental.

Para lo cual se hace visita técnica el día 5 de marzo de 2024 a un predio ubicado en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RE-03632 del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

En la visita en compañía de varios miembros de la Policía Nacional de Colombia, comunidad de la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón y el Concejal del municipio de Sonsón, Andrés Felipe Ocampo Murillo, se evidencia una quema en un predio con coordenadas X:  $-75^{\circ} 18' 18.80''$  Y:  $5^{\circ} 47' 1.50''$ , en dicho predio se había presentado una quema en el año 2022 en la coordenada X:  $-75^{\circ} 18' 24.42''$  Y:  $5^{\circ} 47' 5.22''$ , lo que originó la medida preventiva en la Resolución RE-03632 del 21 de septiembre de 2022. En dicha visita se pudo evidenciar la quema de material vegetal en un área aproximada a 0.4 has (4000 metros cuadrados), la mayoría del material vegetal quemado corresponde a una intervención de rocería y tala de material vegetal; se observa una rocería de rastrojo bajo y Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), en un área aproximada a 0.3 ha (Fotografías 1y 2).

Se observa la tala de vegetación en sucesión secundaria en un área aproximada a 0.1 has, de especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Cedro de altura (*Cedrela montana*) y Niguitos (*Miconia minutiflora*) principalmente. Revisada la base de datos de la Corporación no se evidencio autorización para aprovechamiento forestal de vegetación nativa para el señor Gildardo Rincón Marín y el predio visitado (Fotografías 3-6)



Fotografías 1-2 quema rastrojo y Helecho Marranarero





Fotografías 3-6 evidencia tala vegetación nativa

El predio donde se generó la quema, en la visita realizada se evidencia que fue un área que anteriormente fue trabajada en cultivos de ciclo corto y que fue abandonada, donde se generó el desarrollo de vegetación de rastrojo, helecho y sucesión baja de vegetación nativa (fotografías 7-8)



Fotografías 7-8 evidencia potreros trabajados anteriormente

El predio donde se presentaron las quemas que tienen como coordenada para la primera quema año 2022: X: -75°18'24.42" Y: 5°47'5.22" y para la segunda quema atendida el día 5 de marzo de 2024 tiene como coordenada: X: -75° 18'18.80" Y: 5°47'1.50" de acuerdo al Sistema de Información Geográfica de Cornare MapGIS 8 el predio está ubicado bajo el Folio de Matricula anterior el No 028- 1838(Imagen 1)



Imagen 1 fuente MapGIS8 Cornare

Que el predio de las afectaciones cambio de folio de matrícula y ahora tiene como nuevo folio de matrícula inmobiliaria el número 028-32948 y pertenece al señor Gildardo Rincón Marín con cedula de ciudadanía No 70.729.571 (Imagen 2)

**Estado Jurídico del Inmueble**

Fecha: 12/03/2024  
 Hora: 01:20 PM  
 No. Consulta: 526101371  
 No. Matrícula Inmobiliaria: 028-32948  
 Referencia Catastral: 057560001000000160136000000000

---

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACIÓN: No 1 Fecha: 11-09-2020 Radicación: 2020-028-6-911  
 Doc: ESCRITURA 356 DEL 2020-07-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$4.707.365  
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RINCON OROZCO JOAQUIN ELIAS CC 757325  
 DE: OROZCO DE RINCON MARIA DOMITILA CC 22094493  
 A: RINCON MARIN GILDAARDO CC 70729571 X

Imagen 2 (Fuente VUR Ventanilla Única de Registro)

El predio presenta las siguientes determinantes ambientales de acuerdo al POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019,



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	0.07	0.26
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.03	0.1
Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	13.31	50.62
Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	5.03	19.15
Zona de Uso Múltiple - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	7.85	29.87

**DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS**

**Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:**  
 Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - -

**Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:**  
 El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - -

**Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón**

Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones. -

#### Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas, corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración.

#### Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaración del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1078 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. -

### ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

En el costado derecho de donde se realizó la actividad de la quema, discurre una fuente hídrica que se encuentra a más de 80 metros del sitio de la quema y no se intervienen los retiros de dicha fuente hídrica (No se evidencian humedales en la zona) de acuerdo al Acuerdo 251 de 2011 y demás normas complementarias.

Se presentan conflictos por el uso del agua y por retiros a un nacimiento del cual se benefician aproximadamente 11 familias de la vereda ventiajeros del municipio de Sonsón, para lo cual se debe realizar visita de control y seguimiento a las concesiones de agua otorgadas por la Corporación.

En la parte superior del nacimiento se viene presentando una regeneración natural de vegetación nativa.

El señor Gildardo Rincón Marín con cedula de ciudadanía No 70.729.571 no cumplió con la medida preventiva impuesta en la Resolución RE-03632 del 21 de septiembre de 2022, principalmente en relación a los artículos primero, Parágrafo tercero y cuarto, ya que siguió realizando quemas en un área aproximada de 0.4 has, en su predio ubicado en la vereda Ventiaderos y en su artículo segundo, numeral uno(1) donde realizó tala vegetación nativa en un área aproximada de 0.1has, dicho predio tiene como FMI actual el número 028-32948, de acuerdo a lo descrito en las observaciones del presente informe técnico.

## 26. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 5 de marzo de 2024 a un predio ubicado en las coordenadas X: -75° 18' 18.80" Y: 5° 47' 1.50" ubicado en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón, con Folio de Matricula Inmobiliaria actual 028-32948 y que pertenece al señor Gildardo Rincón Marín, con cedula de ciudadanía No 70.729.571 se realizó la quema de material vegetal en un área aproximada de 0.4 has y además se realizó el aprovechamiento de vegetación nativa en un área aproximada de 0.1 has sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que el señor Gildardo Rincón Marín, con cedula de ciudadanía No 70.729.571 no cumplió con la medida preventiva impuesta en la Resolución RE-03632 del 21 de septiembre de 2022 Artículos primero Parágrafo tercero y cuarto y en el Artículo segundo numeral 1(Uno).

No se evidencia afectación a una fuente hídrica que discurre por el predio y de la cual se benefician aproximadamente 11 familias de la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón producto de la quema realizada.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**El artículo 22 ibídem prescribe:** “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio.* <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

2. Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 05 de septiembre de 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Ventiadero del municipio de Sonsón Antioquia, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 24.42", Y: 5° 47' 5.22", Z: 2.414, donde se pudo evidenciar quema en un área de aproximadamente 400 mt<sup>2</sup>, en una zona de rastrojo bajo.

Que siendo el día 05 de marzo de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Ventiadero del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-32948, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 18.80" Y: 5° 47' 1.50",

donde se pudo evidenciar el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades con radicado RE-03632-2022 del 21 de septiembre de 2022, ya que se realizó la quema de material vegetal en un área aproximada de 0.4 hectáreas y se realizó el aprovechamiento de vegetación en sucesión secundaria en un área aproximada de 0.1 hectáreas de especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Cedro de altura (*Cedrela montana*) y Niguitos (*Miconia minutiflora*) principalmente.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571.

#### **PRUEBAS**

1. Queja con radicado SCQ-133-1158-2022 del 25 de agosto de 2022.
2. Informe Técnico de Queja IT-05882-2022 del 15 de septiembre de 2022.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro Vur FMI N° 028-32948.
4. Informe Técnico de Queja IT-01632-2024 del 22 de marzo de 2024.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En caso de requerir un nuevo aprovechamiento forestal, deberá solicitar el respectivo permiso ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.**  
Director (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.40819.**

*Proceso: Inicio Sancionatorio.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero A*

*Técnico: Jairoño Llerena.*



**Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad**

Fecha: 09/07/2024 Hora: 01:50 PM No. Consulta: 559225186  
 N° Matricula Inmobiliaria: 028-32948 Referencia Catastral: 05756000100000016013600000000  
 Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:  
 Municipio: SONSON Cédula Catastral:  
 Vereda: VENTEADEROS Nupre:

**Dirección Actual del Inmueble:** FI EL PARAISO PREDIO 1

**Direcciones Anteriores:**

**Determinación:** Destino economica: Modalidad:

**Fecha de Apertura del Folio:** 14/09/2020 **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

**Fecha de Instrumento:** 30/07/2020

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matricula(s) Matriz:**  
028-23422

**Matricula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** R

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización.
---

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

**Propietarios**

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

2/7

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70729571	CÉDULA CIUDADANÍA	GILVARDO RINCON MARIN	

**Complementaciones**

ADQUIRIO, JOAQUIN ELIAS RINCON OROZCO, POR COMPRAVENTA A BARBARA EMILIA RINCON DE LOAIZA, ESCRITURA 323 DE 09/03/1957, NOTARIA PRIMERA DE SONSON, RADICACION 471 DE 16/04/1957, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 028-23422.

**Cabidad y Linderos**

HUJUELA TERCERA PREDIO 01 CON AREA DE 48.416 M2 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 356, 2020/07/30, NOTARIA UNICA SONSON. ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012, CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES CORRESPONDIENTES, DELIMITADO ASÍ: POR EL NORTE, PARTIENDO DEL PUNTO 22 EN LA COORDENADA Y=863817.49 X=1131690.01, PASANDO POR EL PUNTO 23, HASTA EL PUNTO 24 EN LA COORDENADA Y= 864020.74 X=1131594.00 EN UNA DISTANCIA DE 226,55 METROS, LINDANDO CON GILVARDO RINCON MARIN DEL PUNTO 24 HASTA EL PUNTO 25 EN LA COORDENADA Y=864194.24 X=1131567.04 EN UNA DISTANCIA DE 136,19 METROS LINDANDO CON NELSON RINCON GOMEZ, POR EL ORIENTE, DEL PUNTO 25 HASTA EL PUNTO 26 EN LA COORDENADA Y=864281.28 Y=1131428.54 EN UNA DISTANCIA DE 187,94 METROS LINDANDO CON LUIS ROBERTO OROZCO, DEL PUNTO 26 HASTA EL PUNTO 1 EN LA COORDENADA Y= 864110.72 X=1131335.02 EN UNA DISTANCIA DE 194,51 METROS, LINDANDO CON ORLANDO HERNANDEZ AGUIÑEA, POR EL SUR DEL PUNTO 1 PASANDO POR LOS PUNTOS 2, 3 HASTA EL PUNTO 4 EN LA COORDENADA Y=863766.79 X=1131623.67 EN UNA DISTANCIA DE 464,89 METROS LINDANDO CON HERNANDO VALENCIA CASTAÑO, POR EL OCCIDENTE, DEL PUNTO 4 HASTA EL PUNTO 21 EN LA COORDENADA Y=863797.05 X=1131662.29 EN UNA DISTANCIA DE 49,62 METROS LINDANDO CON LA SEGREGACION 02 DEL PRESENTE TRÁMITE, DEL PUNTO 21 HASTA EL PUNTO 22 EN UNA DISTANCIA DE 33,91 METROS LINDANDO CON MARTHA OLIVA RINCON, PUNTO DE PARTIDA.

**Linderos Técnicamente Definidos**

**Area Y Coeficiente**

**Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:**  
**Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %**

**Salvedades**

NÚMERO DE ANOTACION	NÚMERO DE CORRECCION	RADICACIÓN DE ANOTACION	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN DE SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

3/7

7/9/24, 1:50 PM

0	1	03/05/2022	ICARE-2022	-VUR ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL (CHIP), CON EL SUMINISTRADO POR EL IGAC, RES. 000000034694 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LAS.N.R.
---	---	------------	------------	--

**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

